

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintinueve de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00294-00 de JUGLEINIS GULLOSO RAMOS contra el ICETEX.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

JUGLEINIS GULLOSO RAMOS actuando en su propio nombre, Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al HÁBEAS DATA, IGUALDAD, A LA HONRA Y DE PETICION que considera están siendo vulnerados por el demandado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así que en el año 2016 adquirió servicios financieros y/o comerciales, siendo deudor o codeudor de obligaciones con el ICETEX Han pasado más de 10 años desde que adquirió crédito por unos 20,689,000 pesos y que a la fecha se encuentra reportada en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por la entidad ICETEX.

Señala que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste. Que Mediante derecho de petición, el deudor principal Jhon Wilman Guloso Ramos, identificado con cédula de ciudadanía 1143369137 de Cartagena, paso a ICETEX mediante petición 2022240000602452 - CAS-14945675-K2W9N2, pidiendo la modificación de los reportes ante las Centrales de Información Financiera o en su defecto el cambio de deudor solidario.

Indica que el 2022/04/04. le dan respuesta al derecho de petición y le dicen que: Es pertinente mencionar, en cuanto al tema de la prescripción cuando la obligación aún está a cargo del ICETEX, que conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del código civil, para que proceda el reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, debe mediar

declaración judicial de autoridad competente, de acuerdo a las normas que regulen la materia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya invocados y se ordene a la entidad ICETEX retiré el reporte negativo que le tiene en las centrales de riesgo y consecutivamente le garantice el derecho al olvido, garantizando la prescripción de la deuda toda vez que han pasado más de 10 años desde que adquirió el crédito, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data. Que se ordene al ICETEX que la elimine de los registros como como deudor solidario de la deuda con el señor Jhon Wilman Guloso Ramos identificado con cédula de ciudadanía número1143369137.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de agosto 22 se admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

LA PARTE ACCIONADA ICETEX no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura JUGLEINIS GULLOSO RAMOS para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a fin de que se ordene al Icetex retiré el reporte negativo que le tiene en las centrales de riesgo y consecutivamente le garantice el derecho al olvido, garantizando la prescripción de la deuda toda vez que han pasado más de 10 años desde que adquirió el crédito, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta JUGLEINIS GULLOSO RAMOS en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL ICETEX,

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto

del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

De lo pedido en tutela y de las pruebas aportadas por la accionante, el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que no es la tutela el escenario propicio para lo solicitado, pues esta clase de controversias deben ventilarse ante otra jurisdicción, ya que no es el Juez constitucional, quien deba decretarle la prescripción solicitada, y menos ordenarle al Ictex, que le decrete la prescripción de la deuda.

No puede ampararse el derecho al habeas data, ordenando retirar de las centrales de riesgo el reporte negativo, cuando existe una deuda pendiente de pago.

Por consiguiente, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo *(i)* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o *(ii)* cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Tampoco se cumplió que el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de inmediatez**, ya que este implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o **vulneración de derechos fundamentales**. En el presente caso, la misma accionante manifiesta que han pasado diez años del reporte negativo.

Al no haberse cumplido con estos requisitos, la tutela ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho el amparo impetrado por **JUGLEINIS GULLOSO RAMOS** contra el **ICETEX**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac78eeb359e9aad4e791e6f3d645501daa25561445be71e38ae26a56ca553f**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**